



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1050/2021

ACTOR: ARMANDO HERNÁNDEZ
CRUZ

RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORARON: ENRIQUE
MARTELL CASTRO Y DANIEL
ERNESTO ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** la demanda, toda vez que el asunto ha quedado sin materia.

Í N D I C E

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO	3
RESUELVE	10

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Convocatoria** (INE/CG420/2021). El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió las convocatorias para la designación de las consejeras y consejeros presidentes de los Organismos Públicos Locales, de entre otras entidades, la Ciudad de México.
- 3 **B. Petición.** El treinta y uno de mayo, Armando Cruz Hernández, ostentándose en calidad de participante al cargo de consejero presidente electoral de la Ciudad de México, presentó un escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral solicitando que, con relación a la referida convocatoria, se les diera respuesta a las preguntas siguientes:

“¿Permitirá concursar a hombres al Cargo de Consejero Electoral?”

¿Se emitirá una nueva convocatoria exclusiva para mujeres?

¿Ese Instituto Nacional inaplicará el criterio sostenido por la Sala Superior por violentar los derechos a la igualdad y a la no discriminación?

¿Ese Instituto Nacional inaplicará el criterio sostenido por la Sala Superior por violentar los derechos político electorales del ciudadano?

¿A pesar de que no exista impugnación a la Convocatoria para el cargo de Consejera o Consejero Presidente del



Instituto Electoral de la Ciudad de México, se dejará sin efectos la convocatoria de mérito?

Independientemente de lo antes consultado ¿Ese Instituto Nacional designará forzosamente a una mujer en el cargo de consejera presidenta del OPLE de la Ciudad de México, dejando sin posibilidades reales de obtener el cargo a un hombre?”.

- 4 **II. Juicio ciudadano.** El siete de junio siguiente, el referido actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a efecto de impugnar la supuesta omisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de responder a su petición.
- 5 **III. Turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-1050/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 6 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O

- 7 **PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Armando Hernández Cruz, quien se ostenta como participante dentro de la convocatoria para el proceso de selección y designación de la consejera o consejero presidente del Instituto

Electoral de la Ciudad de México, por el que impugna la supuesta omisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de dar respuesta a su escrito de petición, con relación a la posible aplicación de criterios que privilegien la designación de mujeres en dicho cargo.

- 8 Al respecto, esta Sala Superior ha precisado su competencia para conocer de las impugnaciones de actos o resoluciones vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, porque como máxima autoridad electoral le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son de competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las Salas Regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de las Salas Regionales¹.
- 9 Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1; 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso f) y 2, y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ Jurisprudencia 3/2009, de rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**”.



- 10 **SEGUNDO. Justificación de urgencia para resolver el asunto en sesión no presencial.** Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020², en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta, por lo tanto, está justificada la resolución del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de manera no presencial.
- 11 **TERCERO. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que debe desecharse la demanda, ya que el presente asunto ha quedado **sin materia**.
- 12 En efecto, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.
- 13 A su vez, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento procesal referido, establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable que haya emitido el acto reclamado lo modifique o revoque de manera tal, que quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia respectiva.

² Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

- 14 En consecuencia, para tener por actualizada dicha causa de improcedencia, se necesitan dos elementos: **1)** que la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque; y **2)** que tal decisión genere como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte la sentencia correspondiente.
- 15 Este último elemento es determinante y definitorio al ser sustancial, ya que el primero es instrumental; es decir, lo que en realidad genera la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la renovación o modificación del acto impugnado es solo el medio para llegar a esa situación.
- 16 Lo anterior, porque cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, tal y como lo establece la jurisprudencia 34/2002 de rubro **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**³.
- 17 En el presente asunto, el actor alega que la autoridad administrativa electoral ha omitido dar contestación a la petición

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



realizada el pasado treinta y uno de mayo, mediante la cual solicitó que se le diese respuesta a las preguntas que formuló sobre la aplicación de criterios que privilegien la designación del género femenino dentro del proceso de selección de la consejera o consejero presidente del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

- 18 En virtud de lo anterior, su pretensión consiste en que este órgano jurisdiccional obligue a la autoridad responsable a que se pronuncie respecto a su derecho de petición, consecuentemente pueda ejercer su derecho de participación y designación por el cargo de consejero presidente del referido Instituto Electoral local.
- 19 No obstante, del informe circunstanciado y de las constancias que integran el expediente se advierte que, el diez de junio, el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales emitió el oficio INE/STCVOPL/68/2021, mediante el cual dio respuesta a la petición.
- 20 Al respecto, en dicho oficio se señaló que la referida comisión resultaba competente para emitir respuesta en virtud, de que, es el órgano encargado del desarrollo, vigilancia, y conducción del proceso de selección y designación de las consejerías electorales de los Organismos Públicos Locales; aunado a que, la materia de la consulta lo constituían los términos de las bases de la convocatoria aprobada en el acuerdo INE/CG420/2021,

SUP-JDC-1050/2021

para la designación de la consejera o el consejero presidente del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

- 21 En ese sentido, la responsable expuso que, conforme a los términos que aprobó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dentro del referido proceso para la Ciudad de México, sí se permitirá concursar al género masculino.
- 22 También precisó que, la modificación que se realizó a la convocatoria para el estado de Oaxaca, dentro del acuerdo INE/CG520/2021, para establecer la participación exclusiva de mujeres, en acatamiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-858/2021, no afecta, al resto de los procesos de selección de consejerías que están en desarrollo actualmente.
- 23 Consecuentemente, para el caso de la Ciudad de México, no existía una determinación al respecto, para que, el proceso fuera exclusivo para mujeres; por lo que, le correspondería al Consejo General del Instituto Nacional Electoral al momento de realizar la designación atinente observar el criterio de paridad de género.
- 24 Asimismo, el Instituto Nacional Electoral exhibió la notificación por correo electrónico, realizada el jueves diez de junio, la cual tiene valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso b) y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de una documental pública emitida por el Subdirector de Proyectos y Evaluación de la Unidad Técnica de



Vinculación con los Organismos Públicos Locales, en ejercicio de sus funciones. Tal como se muestra a continuación:

10/6/2021

Correo: CABRERA ACEVES MAURICIO - Outlook

Respuesta a su escrito formulado en términos del artículo 8o constitucional

CABRERA ACEVES MAURICIO <mauricio.cabrera@ine.mx>

Jue 10/06/2021 08:52 PM

Para: dramandohdz@gmail.com <dramandohdz@gmail.com>

CC: PATIÑO ARROYO MIGUEL ANGEL <miguel.patino@ine.mx>; GIORDANO GARBAY GIANCARLO <giancarlo.giordano@ine.mx>; DIRECCION JURIDICA <direccion.juridica@ine.mx>; LUGO DIAZ DIANA GABRIELA <diana.lugod@ine.mx>

2 archivos adjuntos (1 MB)

INE STCVOP/68 2021.pdf; SE- ARMANDO HERNANDEZ.pdf

**C. ARMANDO HERNÁNDEZ CRUZ
ASPIRANTE EN EL PROCESO DE SELECCIÓN Y
DESIGNACIÓN DE LA CONSEJERA O
CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E**

En atención a su escrito presentado el día 31 de mayo de 2021 en términos del artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en ejercicio de su derecho de petición, relacionado con el proceso de selección y designación al cargo de Consejera o Consejero Presidente del Instituto Electoral de la Ciudad de México, remito a usted el oficio INE/STCVOP/68/2021 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, a través del cual se da respuesta a los cuestionamientos en él formulados.

La presente notificación se realiza de conformidad con la base quinta de la convocatoria del proceso de selección y designación referido, aprobado mediante acuerdo INE/CG420/2021.

Favor de acusar de recibido el presente correo.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

Mtro. Mauricio Cabrera Aceves

Subdirector de Proyectos y Evaluación de la Unidad Técnica de Vinculación
con los Organismos Públicos Locales



- 25 Con base en lo expuesto, se advierte que ante la demanda para impugnar la supuesta omisión que se atribuye a la responsable de atender la referida petición, deviene un cambio de situación jurídica, toda vez que en fecha posterior el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales emitió respuesta.
- 26 En ese sentido, si la pretensión del justiciable consistía en que esta Sala Superior le ordenara a la autoridad emitir una respuesta a su petición, resulta evidente que ya se ha alcanzado

el objeto de esta impugnación, pues mediante el oficio INE/STCVOPL/68/2021 se emitió la respuesta correspondiente.

- 27 De esta forma, se estima que el presente juicio ciudadano es improcedente, en tanto que, derivado de la emisión del oficio de respuesta a la petición del actor, operó un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón; ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.